

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor YOFRE HERNÁN PARADA LEÓN, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006 y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 09 de noviembre de 2018 visto a folio 70 del presente cuaderno, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por el señor YOFRE HERNÁN PARADA LEÓN.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor YOFRE HERNÁN PARADA LEÓN,

conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Designar como promotor principal en el presente proceso al señor YOFRE HERNAN PARADA LEÓN, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de los dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

DÉCIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente YOFRE HERNÁN PARADA LEÓN, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los

75

que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

RECEIVED
2018
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CARTAGENA



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° VS-GOP-EMB-18-318142-1 del 09 de noviembre de 2018, proveniente del Banco de Bogotá, obrante a folio 464 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
CÚCUTA



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de dejar sin efecto y validez de toda la actuación adelantada dentro del presente proceso, fundamentado en lo siguiente:

Que la sentencia SU 813 de 2017, proferida por la Corte Constitucional y desde la perspectiva sustantiva del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, señaló: *"...que existía deber ineludible para las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y que el incumplimiento de esta carga se constituía en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente contenidos en UPAC..."*.

Que la anterior teoría se reforzó con otros antecedentes jurisprudenciales, a través de la Sala de Casación Civil, quien determinó que ese deber era inexcusable para las entidades crediticias – mediara o no solicitud del deudor en ese sentido –.

Que no solo al deudor le corresponde la tarea de gestionar la reestructuración de su crédito, sino que tal es el deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende.

Así, el presente asunto se trata de un crédito UPAC, que data desde 1997 y viene ejecutándose con el pagaré N° 320003871, sin observar los precedentes clarificadores y unificadores de los criterios sobre esta exigencia legal vinculante, definidos como la obligación de reestructuración que databa desde 1999, lo cual impone el deber del examen a ese título precario con que fundamenta el ejecutante lo ejecutado, y ello, en virtud a que la exigencia de reestructuración data desde 1999, con la expedición del artículo 42 de la Ley 546, siendo procedente el amparo, por cuanto este proceso hipotecario no ha sido terminado y no existe remate registrado, pues por auto de trámite del 18 de mayo de 2005, el Despacho notificó que no accedía a la adjudicación del inmueble.

Así las cosas, solicita que se deje sin efectos toda actuación adelantada en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Para iniciar las diligencias es preciso recordar la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la sentencia T — 701 de 2004 la Corte constitucional la diferencia los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"(...) en el párrafo 3 el artículo 42 de la ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del empleador en el empleo de los términos (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito - si fuera necesario -, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"

Posteriormente, en sentencia SU- 813 de 2007, la Corte Constitucional pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999.

Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito. (...)

Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los

demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado (...).

Subsiguiente, en la Sentencia SU- 787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*"(...) del artículo 42 de la ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El cumplimiento de esta carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. **Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores del sistema** (...)" (Negrilla y subraya el Despacho).*

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además se estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas

excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Ahora bien, las Altas Cortes, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que este Despacho debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento¹.

Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto de cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (fls. 2 a 27), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto la reliquidación de la obligación (fls. 49 a 51), pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura, de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba, a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito. Empero, por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta del requisito de reestructuración el crédito, esto es, la **existencia de remanente en contra del ejecutado**², ya que revisado minuciosamente el expediente vemos que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por JULIO CESAR SERNA, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, al radicado N° 2002-00491, en contra de los aquí demandados, y que fue aceptado por este Despacho

¹ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N° 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N° 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N° 11001-22-03-000-2015-01671-01.

² (CSJ STC 10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016; "... subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones..." extraído de en sentencia STC5350-2017)

mediante auto del 15 de mayo de 2003, visible a folio 129, aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos de los ejecutados, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte la terminación al interior del presente, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia aquí expuesta, respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como la exceptiva para decretar la terminación del mismo, vemos que en el presente asunto no es procedente decretar la terminación aludida por ausencia del requisito de restructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra de los ejecutados.

Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio N° 0052 del 11 de enero de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez, que dentro del plenario no obra prueba del oficio N° 280 del 5 de febrero de 2007 referenciado por dicha Unidad Judicial, y por consiguiente, no se tomó nota del remanente aludido.

Finalmente, teniendo en cuenta el oficio N° 1666 del 17 de mayo de 2018 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, es del caso, DEJAR SIN EFECTOS su solicitud de remanentes, aceptada por el Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al oficio N° 0052 del 11 de enero de 2018, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, toda vez, que dentro del plenario no obra prueba del oficio N° 280 del 5 de febrero de 2007 referenciado por dicha Unidad Judicial, y por consiguiente, no se tomó nota del remanente aludido.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la solicitud de remanentes decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, y que fue aceptada por este Despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2004, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

2010

[Handwritten signature]



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 87 a 90 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Se notifica a la parte ejecutada, mediante el presente despacho, que el Despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito obrante a folios 87 a 90 presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se notifica a la parte ejecutada, mediante el presente despacho, que el Despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito obrante a folios 87 a 90 presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO para decidir sobre la petición de aprobación del remate de tres de los bienes inmuebles materia del presente proceso, los cuales se encuentran debidamente identificados por su ubicación y linderos en la diligencia de remate, previas las siguientes consideraciones:

A través del auto calendado el 24 de septiembre de 2018, este juzgado señaló como fecha para la diligencia de remate, el día 7 de noviembre de 2018, a las 9:00 am, con una base para la licitación del 70%.

Efectuadas las publicaciones del aviso de remate, en la prensa escrita, la parte demandante las allegó al proceso en su oportunidad, así como también los certificados de Libertad y Tradición expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.-

Dentro de la diligencia de remate celebrada el día y hora señalados, se hizo presente el señor LUIS ALBERTO CASTRO ACEVEDO, en representación de la señora KAREN NATALIA BAEZ GODOY, quien presentó la oferta en sobre cerrado para adquirir los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-65793 y N° 260-65792, ubicados respectivamente en las direcciones Av. 2 # 8-78 y 8-82 y Av. 2 # 8-66 y 8-68 del barrio San Luis, por valor CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$141.000.000,00) allegando para tal efecto el título judicial No. 6601479 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00) y depósito judicial No. 6601616 por valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (21.000.000,00), para un total de OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$81.000.000,00), valor que corresponde al 40% del avalúo de los bienes inmuebles, que asciende a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$201.288.000,00).

Asimismo, se hizo presente la señora PIEDAD DEL SOCORRO GONZALEZ NARANJO, quien presentó oferta en sobre cerrado para adquirir el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-65795, ubicado en la dirección Av. 7 # 10-79 y 10-83 de Cúcuta, por valor de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000,00), allegando para tal efecto el título judicial No 6601638 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (462.500.000,00), valor que corresponde al 40% del avalúo del bien

inmueble, que asciende a la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.156.108.500,00).

En tal virtud y habiendo transcurrido el término de la licitación se le adjudicó el bien rematado a los postores, esto es, a la señora KAREN NATALIA BAEZ GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.696.719 de Bucaramanga, el pleno dominio y posesión como mejor postor de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-65793 y No. 260-65792, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$141.000.000,00), suma que supera el 70% del avalúo dado a los inmuebles, ordenándose cancelar dentro del término legal el valor del saldo de la postura correspondiente a SESENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$60.000.000) y además, el impuesto del remate por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$7.050.000).

Y, a la señora PIEDAD DEL SOCORRO GONZALEZ NARANJO identificada con C.C. 37.234.351, el pleno dominio y posesión como mejor postor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-65795, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000,00), suma que supera el 70% del avalúo dado al inmueble, ordenándose cancelar dentro del término legal el valor del saldo de la postura correspondiente a TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$347.500.000,00) y además, el impuesto del remate por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$40.500.000,00).

Dentro de su oportunidad legal, la parte rematante consignó el valor del 5% correspondiente al impuesto de remate SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$7.050.000) y CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$40.500.000,00), respectivamente, y el saldo de la postura equivalente a SESENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$60.000.000) y TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$347.500.000,00), respectivamente, vistos a folios 544, 545 y 550 a 552 del presente cuaderno.

Así, como se dan los presupuestos del Artículo 455 ibídem por encontrarse el inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho considera que se debe proceder a impartirle la aprobación correspondiente al remate celebrado, máxime, que no se encuentra pendiente ningún incidente por resolver.

Asimismo, como quiera que para la diligencia de remate se allegaron los títulos judiciales No. 6601479 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00); No. 6601616 por valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (21.000.000,00) y N° 6601638 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (462.500.000,00), se dispone remitir el mismo en custodia a la Oficina de Apoyo Judicial, para tal efecto librese el correspondiente oficio.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado el 7 de noviembre de 2018, por medio del cual se adjudicaron unos inmuebles objeto de la subasta a las señoras KAREN NATALIA BAEZ GODOY y PIEDAD DEL SOCORRO GONZALEZ NARANJO, así:

a) A la señora KAREN NATALIA BAEZ GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.696.719 de Bucaramanga, como mejor postor, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$141.000.000,00) el pleno dominio y posesión como mejor postor de los siguientes bienes inmuebles: (i) inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-65792; ubicado en la avenida 2 Nos. 8-66 y 8-68 Barrio San Luis de Cúcuta. La vivienda es de un solo piso, es una construcción antigua con piso en tableta de cemento, muros en bahareque, empañetadas y pintadas, puerta metálica, cubierta en madera caña brava y teja de barro, baños enchapados los pisos, la vivienda se encuentra ocupada con fin comercial de carpintería, pisos en tableta de cemento y un área en la parte trasera con piso en cemento, puerta metálica, muros en ladrillo de obra y tanque aéreo con columnas de placa y ladrillo, patio de ropas y lavadero. Estrato 2 destino habitacional. Escritura Pública No. 642 de 26 de marzo de 1984 notaría 1 de Cúcuta. NORTE: Con la familia castillo en 36.20 mts; SUR: con predio No. 8-82 de DANIEL CARVAJAL en 26.90 mts; ORIENTE: con avenida 2; OCCIDENTE: con ANA DE MEDINA; (ii) inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-65793, ubicado en la avenida 2 Nos. 8-78 y 8-82 Barrio San Luis de Cúcuta. La vivienda es de un solo piso, es una construcción antigua con piso en tableta de cemento, muros en bahareque, empañetadas y pintadas, puerta metálica, cubierta en madera caña brava y teja de barro, baños enchapados los pisos, la vivienda se encuentra desocupada en regular estado de conservación, pisos en tableta de cemento y un área en la parte trasera con piso en cemento, puerta metálica, muros en ladrillo de obra y tanque aéreo con columnas de placa y ladrillo, patio de ropas y lavadero, amplio solar con piso de tierra, totalmente encerrado en ladrillo de obra y portón metálico tipo garaje.

b) A la señora PIEDAD DEL SOCORRO GONZALEZ NARANJO identificada con C.C. 37.234.351, como mejor postor, por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$810.000.000,00) el pleno dominio y posesión como mejor postor del siguiente bien inmueble: inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-65795- ubicado en la avenida 7 Nos. 10-79 y 10-83 de Cúcuta. El inmueble fue utilizado para droguería, la fachada del inmueble empañetada y pintada, puertas y ventanas metálicas, muros en bloque No. 5 y ladrillo macizo empañetados, estucados y pintados con columnas y vigas de amarre en hierro y concreto fundidas, cimientado en concreto ciclópeo y pisos en tableta de cerámica, cubierta en madera caña y teja de barro.

Los inmuebles que se adjudican son de propiedad de los señores BOLIVIA DEL CAIRO MENDEZ CONTRERAS, OFELIA ALEJANDRA MENDEZ VALLEJO,

BRESCIA JOHANNA MENDEZ VALLEJO, KATIUSCA KATHERINE MENDEZ VALLEJO, LINCON DIOSCORO MENDEZ, MARÍA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS, DIOSCORO WASHINGTON AMERICO MENDEZ CONTRERAS, BOLIVIA DEL KAIRO MENDEZ CONTRERAS, GRECIA LENIN MENDEZ CONTRERAS, AFRICA ROMMEL MENDEZ CONTRERAS y CHURCHILLI ROOSEVELT MENDEZ CONTRERAS, por adjudicación en la sucesión protocolizada en la Notaria Treinta y Dos de Bogotá, mediante Escritura 7583 del 28 de diciembre de 2011 y N° 3436 del 08 de octubre de 1998.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y el secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 260-65793, No. 260-65792 y N° 260-65795, reseñados en el numeral anterior, para lo cual se ordena comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde se halla registrado dicho inmueble, para lo de su cargo.

TERCERO: Expedir a las señoras KAREN NATALIA BAEZ GODOY y PIEDAD DEL SOCORRO GONZALEZ NARANJO copia del acta de remate y de la presente providencia para ser registrada en la oficina de registro de Instrumentos Públicos y protocolizada en Notaría, la cual servirá de título de propiedad, debiéndose anexar al proceso una vez sea expedida la escritura pública, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTA: Entregar a las rematantes por parte del secuestro, el bien inmueble adjudicado y por el demandado, poner en manos de éste el título de propiedad del bien adjudicado, dentro del término de tres (3) días. Oficiar a las partes y a la secuestro al respecto.

SEXTO: Remitir en custodia los títulos judiciales No. 6601479 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00); No. 6601616 por valor de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (21.000.000,00) y N° 6601638 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (462.500.000,00), a la Oficina de Apoyo Judicial, para tal efecto librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

10/27

2012 001E

Oficio

2012

2012



República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – “CORVEICA”, de conformidad con lo señalado en los artículos 305 y 306 del C.G.P., consistente en que se libre orden de pago contra el demandado LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES de este proceso, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en el proveído de fecha 18 de abril de 2017.

En consecuencia, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de ley y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, esta funcionaria judicial procede a librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, pagar en el término de cinco (5) días al FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – “CORVEICA”, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20.760.555,00) por concepto de saldo insoluto de las tres obligaciones N° 701005995 – VIVIENDA, 718013844 – PRPYECTOS EMPRESARIALES, 12208-F.R. COMPRA DE CARRO, contraídas por el señor Guillermo León Portilla Maldonado al 18 de abril de 2017, más los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$16.202.027,00), más los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2010, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada dando aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 306 del C.G.P, advirtiéndole que tiene diez (10) días para contestar y formular las excepciones de que trata la precitada norma.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS OC VIDA Y GENERALES identificada con NIT. 830008686-1, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras solicitadas, limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CIENCIENTA Y TRES PESOS CON 74/100 MTCE (\$58.031.253,74).

Librense el oficio respectivo a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros de propiedad de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS OC VIDA Y GENERALES identificada con NIT. 830008686-1, que se encuentren en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL S.A., limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 74/100 MTCE (\$58.031.253,74).

Librense el oficio respectivo a la entidad a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que proceda conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABÓN, como apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO – “CORVEICA”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO


Circular stamp: TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Handwritten signature: *[Signature]*
Page number: 3

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de imposición a la servidumbre, en virtud a los escritos de contestación de la demanda presentados por el apoderado judicial de los demandados.

Pues bien, se tiene que la parte demandada se manifiesta inconforme con el estimativo de los perjuicios presentados por el demandante y solicita: *“...No estamos conformes con el estimativo de los perjuicios presentados por el demandante, por lo tanto solicito respetuosamente a la señora Juez, se tenga como prueba documental el avalúo N° 426 efectuado el 24 de junio de 2014 y como perito al señor Ingeniero, Gerardo Rueda Ramírez, identificado con R.N.A. 808, adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, para que sustente el avalúo N° 426 realizado...”*; sin embargo, su solicitud no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y el Art. 2.2.3.7.5.3 Num. 5, del Decreto 1073 de 2015, normatividad aplicable a la materia, la cual estipula que si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición la servidumbre, acto de parte que dentro del perentorio término no se realizó.

Así las cosas, al no haberse elevado la solicitud en debida forma, no le queda otra alternativa a esta Juzgadora que RECHAZAR la oposición a los perjuicios.

En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

SECRET
NOV 19 1954
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.

to Secretary of State

[Handwritten signature]



República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de lo previsto en la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER PRADA, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006 y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 16 de noviembre de 2018 visto a folio 44 del presente cuaderno, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER PRADA.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta del señor JORGE ELIECER PRADA, conforme lo

señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Designar como promotor principal en el presente proceso al señor FRENKI GIOVANNI BLETRÁN CRIADO, y como promotor suplente, al deudor, señor JORGE ELIECER PRADA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de los dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

DÉCIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente JORGE ELIECER PRADA, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte ejecutante, visible a folio 223 del presente cuaderno, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 de la ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-183475:

Avalúo catastral del predio.....	\$36.953.000,00
Incremento del 50%.....	\$18.476.500,00
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$55.429.500,00

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

2018 NOV 21
Cúcuta
Se notifica
al Sr. [illegible]
La Secretaría



149

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en virtud a la admisión del proceso de reorganización de pasivos de la señora SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA, demandada en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, ordena la SUSPENSIÓN del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 2 de noviembre de 2018.

En consecuencia, déjese sin efectos el auto de fecha 09 de noviembre de 2018, por el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales.

No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, pues la ley no lo prevé.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mediante
Cúcuta, el día 21 de
Se notifica a
Estado, en

La Secretaria



219

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a la pérdida de competencia declarada por la Titular de ese Despacho, con fundamento en el inciso 4 numeral 7 del art. 90 del CGP, en concordancia con el art. 121 ibídem, sin declarar la nulidad de ninguna actuación.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará en el estado en que se encuentra.

En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

RECIBIDO
2018 NOV 21 11:10
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

RECIBIDO
2018 NOV 21 11:10
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** respecto del conocimiento del presente proceso de ejecutivo singular interpuesto por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACIÓN** en contra de la señora **MAGDA MILENA SUÁREZ BUITRAGO**, bajo el radicado No. 54-001-4189-002-2018-01178-00.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada el día 20 de septiembre de 2018.

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 24 de septiembre de 2018 dispuso rechazar la demanda y remitirla para que fuera repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas de la ciudad, bajo el argumento de que conforme a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 230 de la Constitución Política los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y teniendo en cuenta que las pretensiones no exceden el valor de los cuarenta (40) S.M.L.M.V., considera que ese despacho carece de competencia para conocer del trámite pues la misma radica en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta conforme al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Asimismo, trae a colación lo expuesto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad en un caso similar y a raíz de ello considera que se encuentra decantado y con certeza que el presente proceso es del resorte de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En este orden de ideas, reitera la falta de competencia de ese estrado judicial para conocer de esta acción, toda vez que desde el año inmediatamente anterior, existe y están en el ejercicio de sus funciones Jueces de Pequeñas Causas y Competencias

Múltiples, razón por la que el despacho remitente debe continuar conociendo y tramitando esta acción.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples en providencia del 25 de octubre de 2018, promovió conflicto negativo de competencia y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en las siguientes razones:

Que es menester tener en cuenta que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 11 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 1285 de 2009, los Jueces de Pequeñas Causas tienen competencia a nivel municipal y local y que a su vez el parágrafo 4º ibídem, dispone que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Dice además que el artículo 22 de la misma norma establece que *“de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia”*, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

Que en razón de lo anterior, la entrada en funcionamiento de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad en forma desconcentrada se implementó en forma progresiva, funcionando desde su creación -15 de enero de 2015- en forma centralizada para toda la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la falta de infraestructura física y tecnológica en las respectivas localidades y comunas.

Que no obstante lo anterior, el Consejo Seccional con el Acuerdo CSJNS16-113 de noviembre 18 de 2016 inició la implementación progresiva del funcionamiento desconcentrado de los Juzgados de Pequeñas Causas.

Que si bien los Juzgados de Pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º del artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la *“creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa y desconcentración de servicios judiciales según la demanda de justicia”*, y el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de *“fijar la división del territorio*

para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”, trasladó esa sede judicial a la ciudadela de Juan Atalaya siendo este el lugar de su jurisdicción.

Asimismo, afirma que en el caso objeto de estudio la competencia en razón al territorio es la que asignan los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, encontrándose que se trata de un demandado, cuyo domicilio corresponde a un barrio que no hace parte de dicha localidad, que la demanda fue presentada cuando el reparto de ese despacho se encontraba cerrado en razón a la implementación progresiva del funcionamiento desconcentrada del mismo y por ende que los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta son competentes para conocer los asuntos de esta urbe que no correspondan a las ciudadelas de Juan Atalaya o la Libertad, en donde funcionan los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo —la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo —determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial —distribuye la competencia a

partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo y Funcional, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que habiendo Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad, deben conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, en tanto a que el párrafo de dicha norma consagra que serán estos despachos los que conozcan de los procesos contenciosos de mínima cuantía, en el caso que existan en cierta ciudad; sin embargo, el conflicto se genera en razón al Factor Territorial, en tanto a que el segundo de ellos, sostiene que las funciones asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es atender de manera desconcentrada determinados sectores de la población en las grandes ciudades, y de ninguna manera reemplazar en todo el territorio del municipio, la competencia natural atribuida a los Juzgados Civiles Municipales; y al final, sustenta además como quiera que dicho juzgado opera de manera desconcentrada, en la localidad de Juan Atalaya resultaría absurdo que el ciudadano tuviese que acudir a ese barrio alejado a resolver su conflicto, con el único fundamento en que su problema es de mínima cuantía y en dicho caso hipotético los juzgados municipales no atienden estos asuntos.

Así las cosas, el planteamiento del conflicto de competencia conlleva a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es posible que los Jueces Civiles Municipales sin especialidad, se declaren incompetentes para conocer de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, alegando que el mismo es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al existir en esta ciudad y ser desconcentrados, fundados en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso?

Para dar respuesta al anterior planteamiento, debemos precisar que el artículo 17 del Código General del Proceso determina con meridiana claridad la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia y en su párrafo establece que en los lugares donde existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3; también es

cierto que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley y que esta solo puede ser reformada o modificada por el ente legislativo.

No obstante lo anterior, debe aquí tenerse presente que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros, por los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley, asimismo en su parágrafo 1° contempla que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su parágrafo 4°, cita que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada. Por su parte el artículo 22 de la misma ley, señala que la localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

De allí que el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo N° PSAR16- 045 del 24 de enero de 2017, mediante el cual dispone el cierre de los Juzgados Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a partir del 30 de enero y hasta el 10 de febrero del año 2017, y su traslado a partir del 13 de febrero a la ciudadela de "Juan Atalaya", para asumir el conocimiento de los asuntos de su competencia conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, que se susciten en esa territorialidad y asimismo contempla "*Como consecuencia de la reubicación de los Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de las asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya*".

En consecuencia es evidente que se suscitaron cambios con la reorganización y forma de prestar el servicio en la administración de Justicia, sin embargo no puede entenderse como modificación de la ley, pues no se cambiaron las reglas por ella establecidas para la competencia de los jueces civiles municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; de tal suerte que en el acuerdo ante relacionado, el Honorable Consejo Seccional ratifica la competencia que a ambos les asiste para el conocimiento de estos asuntos, al disponer que los Juzgados Civiles Municipales también remitirán sus procesos de única instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y que correspondan a su circunscripción territorial de acuerdo con el mapa que hace parte del acuerdo; es decir, lo que allí se está planteando, es un intercambio de procesos con miras a reorganizar la

prestación el servicio por localidades de manera desconcentrada, cuyo fin primordial es brindar mayor garantía al usuario, facilitándole su acceso a la Administración de justicia.

En el caso concreto, tenemos que de la dirección reportada en el libelo demandatorio como domicilio del demandado calle 23A # 1-52, apartamento 202B, Conjunto Multifamiliar Cerrado La Estación, de esta ciudad, se concluye sin lugar a equívocos que el conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, conforme a lo dispuesto en el referido acuerdo, de suerte que, aceptar la tesis expuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal en el auto materia de estudio, sería no solo impedir el dinamismo y organización de la administración de justicia, sino además, ir en contravía de los principios esenciales, de celeridad, eficacia, economía y acceso a la recta y cumplida administración de justicia, enmarcando de por sí con ello un inadmisibles retroceso, al fomentarse el desorden jurídico y dificultar el acceso a la comunidad, ya que con ello, el usuario que se encuentra en el perímetro de la ciudad, tendría que desplazarse a la ciudadela de Juan Atalaya donde funciona el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, y viceversa, quien se encuentra en dicha localidad tendría que desplazarse a esta circunscripción territorial, existiendo allí la posibilidad de obtener la respuesta esperada del estado.

Así mismo, no puede perderse de vista que la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, no solo faculta al Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, para vigilar, reglamentar y propender por la recta y cumplida administración de justicia, si no que le impone deberes en tal sentido, es así como en su artículo 85 que regula las funciones administrativas del Consejo Superior, en sus numerales 5 y 6, le asigna el deber y la facultad de *"Crear, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir tribunales, las salas de estos y los juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos"*, así como: *"fijar la división del territorio para efectos judiciales tomando en consideración para ello el mejor servicio público."*

Por su parte el artículo 94 de la referida ley, preceptúa que *los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y la distribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la Administración de Justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afectan de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizar anualmente el Consejo Superior de la Judicatura."*

"Tales estudios deben incluir entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y

5

movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica.

De igual manera en su artículo 100 la mencionada ley establece funciones a la Sala Plena de los Consejos Seccionales, dentro de las que se encuentra su deber de *"promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la comunidad"* y seguidamente en el artículo 101 le impone el deber de: *"Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes; practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten; ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama, así como: "Presentar al Consejo Superior de la judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales. "*

Como puede verse, toda esta normatividad otorga plenas facultades al máximo organismo encargado del manejo, organización y funcionamiento de la administración de justicia, facultades que le permiten hacer uso del mecanismo de la desconcentración en procura del acercamiento del servidor judicial a la comunidad, y con ello la excelencia en la prestación del servicio público esencial; facultades que la alta Corporación ha venido ejerciendo para expedir los acuerdos en mención.

En este orden de ideas, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que conforme al mapa establecido en el Acuerdo de redistribución expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura no corresponde a la circunscripción territorial asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples, mal podría el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad declararse incompetente, pues quedo visto que por esta circunstancia no pueden desprenderse del conocimiento de los asuntos que enlista los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP en la zona céntrica; máxime, cuando el Juzgado promotor del conflicto ya ostenta el título de desconcentrado.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, al Juzgado que correspondió inicialmente la demanda debía asumir el conocimiento del asunto toda vez que de acuerdo a la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en las diferentes localidades de la ciudad, la norma en que se fundó para declararse incompetente no es aplicable en el presente asunto por no corresponder a la circunscripción territorial de este Juzgado. Por lo tanto es al JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — ORALIDAD a quien compete el conocimiento de este

proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — ORALIDAD** es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo la presente demanda interpuesta por **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACIÓN** en contra de la señora **MAGDA MILENA SUÁREZ BUITRAGO**, conforme las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — ORALIDAD**, para que continúe el trámite.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**, enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

La Secretaría



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante visto a folio 113, a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, el Despacho admite dicha revocación conforme el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 113.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

21 de Noviembre de 2018
Dr. Sumariel [Firma]
